



## INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la propuesta de Resolución del Director Gerente del INDJ por la que se aprueba la autorización, disposición y pago, a Veolia Servicios Norte S.A.U. de las facturas del mes de agosto de 2019, por el servicio de mantenimiento de las instalaciones térmicas, ascensores y salva-escaleras, elementos de protección contra incendios y baja y media tensión, de los centros de Larrabide, CEIMD, Guelbenzu, Residencia Fuerte del Príncipe. C.J. Alsasua, C.J. Santesteban, y de la sede de Juventud del INDJ.

El órgano gestor informa:

- La vigencia del contrato anterior finalizó el 31/12/18.
- Durante el mes de agosto de 2019 Veolia Servicios Norte S.A.U. ha continuado prestando el servicio.
- La Administración encargó los trabajos y se han realizado a satisfacción de la misma, lo que se acredita mediante la firma por parte del responsable de cada uno de los centros.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Pamplona, a 26 de septiembre de 2019.

Fdo.: Beatriz Barber Zugaldía  
Interventora Delegada en el Departamento de Cultura, Deporte y Juventud

**INFORME DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE NAVARRA, PARA QUE AUTORICE AL INSTITUTO NAVARRO DE DEPORTE Y JUVENTUD, EL ABONO DE 1.895,70 EUROS, A LA EMPRESA VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U. (CIF A-15208408), POR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES TÉRMICAS, ASCENSORES Y SALVA-ESCALERAS, ELEMENTOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y BAJA Y MEDIA TENSIÓN, DE LOS CENTROS Y SEDES ADSCRITAS AL INSTITUTO NAVARRO DE DEPORTE Y JUVENTUD, CORRESPONDIENTE A LAS FACTURAS QUE REFLEJAN LAS TAREAS REALIZADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2019 Y SE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ABONO.**

Elevo propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra por el que se resuelven favorablemente los expedientes de abono de los servicios relacionados, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, se propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de las facturas: FVR201918016578, FVR201918016836, FVR201918016889, FVR201918016922, FVR201918016937, FVR201918016947, y FVR201918016956, por importe de 1.895,70 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Lo que se traslada para su aprobación por Acuerdo de Gobierno, si lo estima oportuno.

Se adjunta expediente de abono.

Pamplona, a 26 de septiembre de 2019

EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO  
NAVARRO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Miguel Ángel Pozueta Uribe-Echeverría

**SRA. CONSEJERA DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA Y DEPORTE**

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 9 de octubre de 2019, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, se resuelve favorablemente el expediente de abono de las facturas FVR201918016578, FVR201918016836, FVR201918016889, FVR201918016922, FVR201918016937, FVR201918016947 y FVR201918016956, por un importe total de 1.895,70 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

La Subdirección de Desarrollo Estratégico, Infraestructuras y Gestión de Recursos del Instituto Navarro de Deporte y Juventud propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas FVR201918016578, FVR201918016836, FVR201918016889, FVR201918016922, FVR201918016937, FVR201918016947 y FVR201918016956, por un importe total de 1.895,70 euros, IVA incluido, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible por lo que la empresa ha venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterativa en cuanto a la obligación de pago, sea cual fuera la naturaleza de la relación jurídica negocial, para evitar que, convenida la realización de un trabajo y llevado a cabo el mismo, exista un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa, sin que sea posible frente a ello oponer tesis sustentadas en la inexistencia de procedimientos formales.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnus emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Debe tenerse finalmente en cuenta que nuestra Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, dispone en su artículo 20 que "*las obligaciones de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen*". Pues bien, de acuerdo con dicho artículo, así como con la doctrina jurisprudencial reseñada, debe reputarse que los hechos sobre los que

se informa (la efectiva prestación de un servicio sin soporte contractual legalmente conformado) son determinantes de la existencia de la obligación cuyo pago se propone.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Cultura y Deporte, la Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Cultura y Deporte,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, el expediente de abono de las facturas FVR201918016578, FVR201918016836, FVR201918016889, FVR201918016922, FVR201918016937, FVR201918016947 y FVR201918016956, por un importe total de 1.895,70 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo a la Dirección Gerencia, a la Sección de Administración y Gestión y al Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, a la Secretaría General Técnica y a la Intervención Delegada del Departamento de Cultura y Deporte.

Pamplona, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

EL CONSEJERO SECRETARIO  
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía



RESOLUCIÓN 687 /2019, de 17 de octubre , del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, por la que se aprueba el abono de 1.895,70 (mil ochocientos noventa y cinco con setenta) euros, IVA incluido, a la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U. (CIF A-15208408), por la asistencia técnica del servicio de mantenimiento de las instalaciones térmicas, ascensores y salva-escaleras, elementos de protección contra incendios y baja y media tensión en los centros y sedes adscritas al Instituto Navarro de Deporte y Juventud, durante el mes de agosto del 2019.

Teniendo en cuenta el informe de la Subdirección de Desarrollo Estratégico, Infraestructuras y Gestión de Recursos, en el que se indica que mediante Resolución 687/2015, de 22 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, se aprueba la adjudicación del contrato de asistencia para la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones térmicas, ascensores y salva-escaleras, elementos de protección contra incendios y baja y media tensión en los centros y sedes adscritas al Instituto Navarro de Deporte y Juventud, a la empresa GIROA, S.A.U. con NIF A-20071429, posteriormente integrada en la estructura societaria de VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U. (CIF A-15208408) que a su vez se subroga en los compromisos de la empresa absorbida.

El día 25 de noviembre de 2015 se formalizó la firma del contrato y por Resolución 702/2017, de 24 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, se aprueba la segunda prórroga del contrato para 2018.

Con fecha 21 de septiembre de 2018 finalizó el traslado de la sede del INDJ en C/Arrieta, 25 y de las federaciones deportivas en Casa del Deporte, C/Paulino Caballero, 13 a su nueva ubicación en Plaza Aizagerria, 1, en el Pabellón Navarra Arena y ha continuado la actividad ordinaria en el nuevo centro afectado, desde el 22 de agosto del presente año 2018. Se trata de un servicio prestado para atender la realización de funciones encomendadas al Instituto Navarro de Deporte y Juventud, que no puede interrumpirse mientras se inicia la licitación y adjudicación de un nuevo contrato.

La exclusión del contrato de los centros, sede del INDJ en C/Arrieta, 25 y de las federaciones deportivas en Casa del Deporte, C/Paulino Caballero, 13, ha supuesto un impacto superior al 20% del importe del contrato, por lo que no ha sido posible proponer la prórroga del mismo para 2019.

Mediante oficio de la Subdirección de Desarrollo Estratégico, Infraestructuras y Gestión de Recursos, de 11 de diciembre de 2018 (Cod. Not. 3315326), se ha solicitado a la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U. (CIF A-15208408) su disposición a continuar ejerciendo las

funciones que determina el contrato en el resto de centros en las mismas condiciones de ejecución hasta que se formalice una nueva adjudicación.

Durante el transcurso de este tiempo ha continuado la actividad ordinaria en los centros afectados, desde el 1 de enero del presente año 2019. Se trata de un servicio para atender la realización de funciones encomendadas al Instituto Navarro de Deporte y Juventud, que no puede interrumpirse mientras se inicia la licitación del nuevo contrato.

La omisión de las formalidades necesarias para la contratación administrativa no permite a la Administración oponer una pretendida inexistencia de contrato cuando ha recibido la prestación. Por el contrario, los defectos formales en la contratación deben ceder ante las exigencias del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa y por ello la Administración beneficiada con el bien o servicio, debe abonar el precio de lo recibido.

El principio de enriquecimiento injusto impide que la Administración contratista pueda escudarse en su propio incumplimiento para eludir el pago de aquellos trabajos o suministros que encargó al margen del procedimiento establecido. Si la Administración ha encargado el servicio, se beneficia del mismo y procederá el pago aunque no le preceda expediente de contratación tramitado en forma.

Que la Administración encargó los trabajos y se realizaron a satisfacción de la misma se acredita mediante la firma por parte del responsable del centro de la factura emitida por la empresa.

La empresa no tiene responsabilidad al aceptar trabajos sin la tramitación administrativa pertinente en la forma que exige la normativa de la propia Administración, ya que la actuación precedente de la misma administración, encargando y pagando similares trabajos a la misma empresa, genera en la misma la confianza legítima en que actuaba de conformidad a un procedimiento administrativo por cuya corrección debía velar la Administración y no la empresa contratada y aunque se omite el trámite de audiencia la instrucción se considera válida, ya que se han atendido todas las demandas aducidas por el interesado.

El funcionamiento de la Administración autonómica, que no contrató la prestación del servicio con las formalidades administrativas establecidas en la legislación aplicable, no le exime de su obligación de pago de los servicios prestados a tal fin.

Con fecha 23 de septiembre la Subdirección de Desarrollo Estratégico, Infraestructuras y Gestión de Recursos, realizó propuesta de Resolución para el abono del servicio prestado. La Intervención Delegada emitió informe de omisión de fiscalización en base al artículo 103 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

En consecuencia el Director Gerente del INDJ, con fecha 26 de septiembre, propone al Gobierno de Navarra, que resuelva favorablemente el expediente de abono de las facturas: FVR201918016578, FVR201918016836, FVR201918016889, FVR201918016922, FVR201918016937, FVR201918016947, y FVR201918016956, por importe de 1.895,70 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

Por Acuerdo de Gobierno de Navarra 32131, sesión del 9 de octubre, se ha autorizado el abono de las facturas: FVR201918016578, FVR201918016836, FVR201918016889, FVR201918016922, FVR201918016937, FVR201918016947, y FVR201918016956, por importe de 1.895,70 euros, IVA incluido, conforme a la doctrina del enriquecimiento injusto.

La Subdirección de Desarrollo Estratégico, Infraestructuras y Gestión de Recursos del Instituto Navarro de Deporte y Juventud declara que los servicios han sido efectivamente prestados por la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U., a satisfacción del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, durante el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 2019. Se adjuntan las facturas con el Vº Bº de cada uno de los responsables de los centros en los que la empresa ha prestado el servicio, de acuerdo con la oferta aceptada por el INDJ mediante e-mail de fecha 27 de diciembre de 2018.

Con fecha 27 de diciembre de 2018, la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U. (CIF A-15208408) ha manifestado por e-mail su disposición favorable a la propuesta realizada por el INDJ.

La empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U., ha presentado las facturas acompañadas de los correspondientes albaranes que reflejan las tareas realizadas en cada centro. Las facturas que se propone abonar por los servicios prestados durante el mes de agosto de 2019, han sido presentadas por la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U. (CIF A-15208408), acompañadas de los correspondientes albaranes que reflejan las tareas realizadas en cada centro, de acuerdo a la siguiente relación: FVR201918016578, FVR201918016836, FVR201918016889, FVR201918016922, FVR201918016937, FVR201918016947, y FVR201918016956.

Las facturas están validadas mediante la firma de los responsables de cada uno de los centros adscritos al INDJ.

El importe total asciende a 1.895,70 euros, IVA incluido, del cual, 1.176,28 euros se imputarán a la partida económica A50001 A5410 2279 336100, denominada "Centros INDJ: Limpieza, mantenimiento, y gestión"; 562,93 euros se imputarán a la partida económica A50001 A5410 2279 232100, denominada "Asistencias Técnicas en Centros de Juventud", y 156,50 euros se imputarán a la partida económica A50000 A5420 2279

336100, denominada "Trabajos realizados por otras empresas y profesionales", de los Presupuestos Generales de Navarra de 2019.

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido atribuidas por el Decreto Foral 133/2015, de 28 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro de Deporte y Juventud,

**RESUELVO:**

1.º Autorizar el pago de las facturas: FVR201918016578, FVR201918016836, FVR201918016889, FVR201918016922, FVR201918016937, FVR201918016947, y FVR201918016956, por importe total de 1.895,70 euros, IVA incluido, a la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U. (CIF A-15208408), por los trabajos realizados durante el mes de agosto de 2019, de acuerdo con el contrato.

2.º Ordenar que del importe total de 1.895,70 euros, IVA incluido, 1.176,28 euros se imputarán a la partida económica A50001 A5410 2279 336100, denominada "Centros INDJ: Limpieza, mantenimiento, y gestión"; 562,93 euros se imputarán a la partida económica A50001 A5410 2279 232100, denominada "Asistencias Técnicas en Centros de Juventud", y 156,50 euros se imputarán a la partida económica A50000 A5420 2279 336100, denominada "Trabajos realizados por otras empresas y profesionales", de los Presupuestos Generales de Navarra de 2019.

3.º Notificar la presente Resolución a la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U., a los efectos oportunos, haciendo constar que no agota la vía administrativa y que contra la misma cabe interponer Recurso de alzada ante la Consejera de Cultura y Deporte, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación.

4.º Trasladar la presente Resolución a la Subdirección de Deporte, a la Subdirección de Juventud, a la Subdirección de Desarrollo Estratégico, Infraestructuras y Gestión de Recursos, a su Sección de Administración y Gestión y a su Negociado de Gestión Económico-Administrativa y Procedimental, a los efectos oportunos.

Pamplona, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

**EL DIRECTOR GERENTE DEL INSTITUTO NAVARRO  
DE DEPORTE Y JUVENTUD**

Miguel Pozueta Uribe-Echeverría